

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-84/2015

RECURRENTE: CÉSAR LARRONDO
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada César Larrondo Díaz, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, el tres de abril del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-277/2015, toda vez que la presentó de manera extemporánea, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional (en adelante, *Comisión Organizadora*) convocó al proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015.

2. Procedencia de solicitudes de registro. El nueve de enero de dos mil quince, la *Comisión Organizadora* declaró procedentes las solicitudes de registro de las precandidaturas de César Larrondo Díaz (recurrente) y René Mandujano Tinajero, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito XIV en Guanajuato.

3. Queja. El seis de febrero siguiente, el recurrente presentó escrito de queja en contra de René Mandujano Tinajero, por la supuesta utilización de recursos económicos, humanos y materiales como presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, en actividades de precampaña dentro del proceso interno de selección de candidatos.

El dieciocho de febrero siguiente, la *Comisión Organizadora* declaró que dicha queja era fundada y, por ende, turnó el expediente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado político (en adelante, *Comisión Jurisdiccional*), a efecto de que iniciara el procedimiento sancionatorio correspondiente, al cual se le asignó el número de expediente **CJE/JIN/144/2015**.

4. Juicio de inconformidad. En contra de la referida determinación de la *Comisión Organizadora*, René Mandujano Tinajero promovió juicio de inconformidad, al cual se le asignó el número de expediente **CJE/JIN/170/2015**.

5. Resolución del procedimiento sancionatorio CJE/JIN/144/2015. El veinte de febrero siguiente, la *Comisión Jurisdiccional* determinó cancelar el registro de René Mandujano Tinajero como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV en el estado de Guanajuato.

6. Acuerdo de votos nulos. El veintiuno de febrero siguiente, la *Comisión Organizadora*, mediante acuerdo COE/200/2015, estableció que debido a la cancelación de la precandidatura de René Mandujano Tinajero, los votos que fueron marcados en la boleta electoral a favor de dicho candidato serían considerados nulos.

7. Jornada electoral. El veintidós de febrero siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral interna a efecto de elegir al candidato a diputado federal por el citado principio, correspondiente al distrito electoral federal XIV, con cabecera en Acámbaro, Guanajuato, resultando electo el ahora recurrente, con una votación de cuatrocientos noventa y cinco votos, frente a quinientos setenta y seis nulos.¹

¹ Votos que, con motivo de la cancelación de registro de René Mandujano Tinajero, fueron declarados nulos.

En consecuencia, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a favor del ahora recurrente.

8. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-246/2015. René Mandujano Tinajero promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, en el que controvertió, entre otras cuestiones, que la *Comisión Jurisdiccional*, de manera indebida formó un juicio de inconformidad **(CJE/JIN/144/2015)**, con motivo de que la *Comisión Organizadora* le turnó el expediente de la queja de mérito.

Al respecto, la Sala Regional resolvió que, efectivamente, la *Comisión Jurisdiccional* no tuvo que haber formado juicio **(CJE/JIN/144/2015)**, sino más bien tuvo que haberlo que tramitado como un procedimiento sancionador. Lo anterior es así, pues al formar de manera inmediata un juicio de inconformidad, se privaba el derecho de una adecuada defensa del René Mandujano Tinajero, pues con ello la autoridad no verificaba si el éste por su parte había promovido un juicio inconformidad.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey ordenó a la *Comisión Jurisdiccional* que emitiera una nueva resolución en la que resolviera de manera conjunta el juicio de inconformidad **CJE/JIN/170/2015** y la petición de la *Comisión Organizadora* de que iniciara un procedimiento sancionatorio.

9. Cumplimiento de sentencia. El trece de marzo siguiente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la citada Sala Regional, la *Comisión Jurisdiccional* emitió una nueva resolución en la que confirmó el acuerdo por el que se ordenó la cancelación del registro de René Mandujano Tinajero, como precandidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV en Guanajuato.

10. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (acto impugnado).

Inconforme con lo anterior, René Mandujano Tinajero promovió juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Monterrey, el pasado tres de abril, en el sentido de:

i) Revocar la resolución de la *Comisión Jurisdiccional*, pues a su juicio se limitó a justificar en forma genérica que la *Comisión Organizadora* sí valoró las pruebas aportadas, sin atender de manera puntual cada uno de los planteamientos hechos valer por el actor.

ii) Dado lo avanzado del proceso electoral, en **plenitud de jurisdicción**, la Sala Regional responsable analizó las agravios esgrimidos por René Mandujano Tinajero, en su juicio de inconformidad **CJE/JIN/170/2015**. Al respecto, determinó revocar la resolución dictada por la *Comisión Organizadora*, ya que estimó que ésta no efectuó una valoración individualizada y, menos aún, una apreciación de manera conjunta, de cada uno de los elementos de prueba que sirvieron de base para

arribar a la conclusión de que se acreditaba la utilización de recursos públicos por parte de René Mandujano Tinajero en sus actividades de precampaña.

iii) Ordenar a la *Comisión Organizadora*, que en el plazo modificara el acta de sesión de cómputo del distrito federal electoral XIV con cabecera en Acambaro, Guanajuato, para el efecto de que los votos emitidos a favor de la fórmula encabezada por René Mandujano Tinajero sean declarados válidos y proceda a realizar los ajustes correspondientes al acuerdo relativo a la declaratoria de validez y de candidaturas electas para las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para dicha entidad federativa.

iv) Ordenar al Partido Acción Nacional que, en caso de haber un cambio en la fórmula electa, que por medio de los entes partidistas correspondientes, proceda de inmediato a realizar las diligencias necesarias a fin de realizar las sustituciones atinentes en la candidatura registrada para la diputación federal de mérito.

De las constancias de autos, se advierte que la Sala Regional responsable notificó al recurrente la sentencia de mérito, a través de la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de tercero interesado.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el diez de abril siguiente, César Larrondo Díaz, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.

12. Turno de expediente. El entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante diverso oficio emitido por la Subsecretaría General de Acuerdo en funciones.

13. Remisión de expedientes. El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias del expediente SM-JDC-277/2015, que constituye la materia de impugnación del presente recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es **extemporánea**, esto es así, porque de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó al recurrente el **tres de abril** y la demanda la presentó hasta el **diez de abril siguiente**, por tal motivo, es inconcuso que ésta la presentó fuera del plazo de los tres días previsto para ello.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los **tres días**, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Por su parte, el artículo 7, párrafo de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Al respecto, cabe destacar que actualmente se lleva a cabo el proceso electoral para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el cual inició en el mes de octubre de dos mil catorce.

En el caso, el recurrente señala como acto impugnado la resolución de tres de abril del presente año, emitida en el expediente SM-JDC-277/2015, por la Sala Regional Monterrey, que ordenó, entre otros aspectos, que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, modificara el acta de sesión de cómputo del distrito federal electoral XIV con cabecera en Acambaro, Guanajuato, para el efecto de que los votos emitidos a favor de la fórmula encabezada por René

Mandujano Tinajero sean declarados válidos y proceda a realizar los ajustes correspondientes al acuerdo relativo a la declaratoria de validez y de candidaturas electas para las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa. De lo anterior, este órgano jurisdicción advierte que la materia de asunto está relacionada con el citado proceso electoral federal que se lleva actualmente. Como se adelantó, la demanda del presente recurso reconsideración se presentó de manera extemporánea, ya que, como se advierte de la cédula y razón de notificación, así como del acuse de recepción, se advierte que el tres de abril del año en curso, la Sala Regional notificó al recurrente, por correo electrónico, la resolución impugnada.

En efecto, el recurrente en el expediente del juicio ciudadano SM-JDC-277/2015, compareció ante la Sala Regional Monterrey, con el carácter de tercero interesado. En su escrito de mérito señaló lo siguiente: *“En términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 26, en relación con el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo (sic) como domicilio para oír y recibir notificaciones la siguiente dirección electrónica: joel.rojas@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.”*

Mediante acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor del expediente SM-JDC-277/2015, acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: *“Se tiene a César Larrondo Díaz señalando como domicilio para oír y recibir*

notificaciones la cuenta de correo electrónico institucional: joel.rojas@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx. Asimismo, en dicho acuerdo, se aclara que se trata de una dirección electrónica con mecanismos de confirmación de los envíos y se encuentra activa de acuerdo al directorio de cuentas institucionales de correo vigentes de éste órgano jurisdiccional.

De la cédula y razón de notificación por correo electrónico, la actuaría de la Sala Regional responsable da cuenta que el tres de abril del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, se notificó al tercero interesado la sentencia de mérito.

Asimismo, también se cuenta con el acuse de recepción, del cual se advierte lo siguiente: **i) Asunto:** Notificación por correo electrónico SM-JDC-277/2015; **ii) Remitente:** alma.medrano@te.gob.mx; **iii) Destinatario:** joel.rojas@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, y **iv) Fecha de recepción:** 03/04/2015 11:57:00 p.m. (Hora del centro de México).

A dichas documentales, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 1, inciso a), y numeral 4, inciso d), así como el 16, párrafos 1 y 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse del original de la cédula y razón de la notificación por correo electrónico, así como del acuse de recepción, realizadas por la

actuaria adscrita a la Sala Regional responsable, quien está investido de fe pública, de conformidad con el artículo 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, las notificaciones hechas en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son legalmente válidas, por tanto, esta Sala Superior tiene por acreditado que la notificación de la sentencia combatida se realizó el tres de abril del año en curso, en la cuenta de correo electrónico que el recurrente señaló en su escrito de tercero interesado para oír y recibir notificaciones.

En este sentido, si la notificación de la sentencia impugnada se llevó a cabo el tres de abril de del año en curso, y el plazo para impugnarla es de tres días, contados a partir del día siguiente a su notificación, el plazo para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del cuatro al seis del propio mes y año, por lo que si dicho medio de impugnación fue presentado hasta el diez siguiente, como se advierte del sello receptor plasmado en la demanda, es inconcuso que su interposición resulta extemporánea, y por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Al respecto, esta Sala Superior destaca que no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el recurrente en su escrito de demanda, señalé que la Sala Regional responsable no le notificó la resolución impugnada, a pesar de que compareció

como tercero interesado en el juicio ciudadano SM.JDC-277/2015 y proporcionó una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, pues como ya se evidenció en párrafos anteriores, la Sala Regional Monterrey, sí notificó al actor la resolución de mérito.

Por lo expuesto, es que esta Sala Superior concluye que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

FLAVIO
GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO